



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/2014

Sucre, 3 de enero de 2014

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Tata Gualberto Cusi Mamani

Acción de amparo constitucional

Expediente: 04409-2013-09-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 26 de 7 de agosto de 2013, cursante de fs. 374 vta. a 375 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Salomón Rojas Barbolin contra Julia Susana Ríos Laguna, Directora Ejecutiva General a.i. de Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) y, María Esther Chávez Antelo, Directora Ejecutiva a.i. (AIT) Regional de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 5 de marzo de 2013, cursante de fs. 302 a 307 vta., el accionante expone los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 16 de noviembre de 2010, el motorizado del cual es legal y legítimo propietario, fue objeto de un comiso por parte de funcionarios de Control Operativo Aduanero (COA), de Santa Cruz de la Sierra, habiendo emitido éstos el respectivo acta de intervención contravencional COA/RSCZ-C-408/10; por lo que, su persona, como afectado presentó prueba abundante que acreditaba que el vehículo era de su propiedad y fue legalmente ingresado en el país. Sin embargo, a pesar de todo lo demostrado respecto a la movilidad; el 15 de diciembre de 2010, el Administrador de Aduana Interior - Gerencia Regional Santa Cruz, dictó la Resolución Sancionatoria AN-SCZI-SPCCR-RS-335/10, declarando probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando; y en consecuencia, disponiendo el comiso definitivo del motorizado. Empero, pese a que el directo damnificado era él como propietario del vehículo objeto del comiso; dicha Resolución nunca le fue notificada; pues, en obrados cursa solamente la notificación que se habría realizado a ‘Faustino Vedia’, mediante una ‘ilegal cédula’ fijada en el tablero de notificaciones, el 22 de diciembre de 2010.

Debido a que no tenía conocimiento de la determinación, el 12 de octubre de 2011, presentó un memorial impugnando un informe que se habría emitido en su contra y solicitando la devolución del vehículo; sin embargo, mediante decreto de 21 de noviembre del citado año, le informaron que la Resolución Sancionatoria ya estaba “ejecutoriada”. Por lo que, el 8 de diciembre de esa gestión interpuso un recurso de alzada contra la referida resolución, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria-Santa Cruz, mediante el fallo ARIT-SCZ/RA 0031/2012 de 2 de marzo; por el cual se estableció la ilegalidad cometida en su contra al no haberse calificado el acto o ilícito contravencional que se le atribuía, disponiéndose anular obrados hasta el acta de intervención.

Contra esta determinación, el representante legal de Administración de la Aduana Interior Santa Cruz planteó el recurso jerárquico aduciendo la supuesta “validez” de la Resolución Sancionatoria, sin hacer referencia ni reclamo alguno al plazo de interposición ni a la admisión legal o no de la alzada interpuesta por su persona. Dicho recurso fue resuelto por la Directora Ejecutiva General de la AIT, con sede en La Paz, quien emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0325/2012 de 22 de mayo, por la cual dispone “anular” obrados “hasta el vicio más antiguo”; es decir, desde el auto de admisión del recurso de alzada; porque, supuestamente éste habría sido interpuesto fuera del plazo legal previsto por el art. 143 del Código Tributario Boliviano (CTB), cuando tal extremo nunca fue impugnado; y además, sin considerar que su persona nunca fue notificado con la Resolución Sancionatoria.

Una vez devuelto el expediente a la referida determinación fue acatada por la Directora Ejecutiva a.i. de la AIT Regional Santa Cruz, quien ejecutando la ilegal Resolución de su superior en grado, emitió el Auto de Rechazo de 5 de septiembre de 2012, declarando extemporáneo el recurso de alzada planteado, con el argumento que habría sido notificada con la Resolución Sancionatoria el 22 de diciembre de 2010.

Por lo que, considera que éstas determinaciones vulneraron sus derechos fundamentales; ya que, se dictaron sin considerar que el accionante nunca fue notificado personalmente o de manera directa con la Resolución Sancionatoria; siendo así que es el propietario del vehículo afectado; y por tanto, con la disposición de “nulidad” pretenden validar o conservar actos ilegales cometidos en la tramitación del proceso aduanero contravencional.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante estima lesionados sus derechos al debido proceso y a la propiedad privada; citando al efecto los arts. 56.1 y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 17.1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 21.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0325/2012 y la de Auto de Rechazo de 5 de septiembre de 2012; ordenándose la emisión de una nueva Resolución del recurso jerárquico, “bajo el principio de verdad material” y en resguardo de las “formalidades procesales y garantías violadas” (sic).

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 7 de agosto de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 369 a 374, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante, por intermedio de su abogado, ratificó íntegramente los términos de la acción de amparo constitucional interpuesta, señalando además que: a) El sujeto pasivo de la administración pública, ahora accionante, se ha visto despojado de su motorizado sin que exista validez de las formas administrativas que se exigen antes de quitarle de sus manos una herramienta de trabajo; por lo que, cuando se enteró de ese trámite irregular, hizo valer su derecho impugnativo; aclarando que, si bien éste está reglado en tiempo y plazos, los mismos no se cuentan si existió indefensión; b) La irregularidad del trámite administrativo se inició con la notificación de la resolución sancionatoria a una persona de nombre “Faustino Vedia”, y no así al propietario del vehículo objeto del comiso; pretendiendo posteriormente que las contingencias y los efectos que se están soportando con la falsa ejecutoria de esa decisión administrativa las sufra el accionante; c) Si bien en el acta de intervención se menciona que el vehículo estaba conducido por “Faustino Vedia”, eso no quiere decir que el conductor sea el responsable administrativo ante la ANB, de la ilegalidad o no de ese motorizado; y más aún si en antecedentes se hizo conocer ese extremo; d) En el presente caso, no se está cuestionando la validez de la legalidad ordinaria ni la competencia de las autoridades administrativas; sino que, se está poniendo en evidencia que a partir de un acto irregular se han generado actuaciones ilegales que ahora pretenden ser convalidadas por las autoridades demandadas; e) La fijación de responsabilidades son personales; ya que, se trata de faltas administrativas aduaneras que tienen que recaer sobre alguien y no sobre una cosa; empero, en este caso, en ninguna parte de la resolución sancionatoria se menciona el nombre de la persona titular de la mercancía; tal es así que, en la parte resolutive sólo se resuelve declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, omitiendo indicar a quién iba dirigida la resolución, si a un número, un vehículo o la persona contribuyente; y, f) Las autoridades demandadas, a tiempo de emitir las resoluciones ahora impugnadas, utilizaron como argumento el vencimiento de un plazo; sin embargo, se debe señalar que, no se puede alegar inactividad del sujeto pasivo de la administración aduanera respecto a actos ilegales que le impidieron a él defenderse materialmente o directamente ante la decisión sancionatoria a la que ahora le dan una cualidad de cosa juzgada; pues, al no ser válida la comunicación, no se le puede reprochar a la misma un vencimiento de plazo.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Julia Susana Ríos Laguna, Directora Ejecutiva General a.i. de la AIT, a través de su representante, en audiencia señaló que, la impugnación en la instancia jerárquica fue presentada fuera de plazo; pues, la ley prevé que se tienen veinte días para recurrir; por lo que, se tuvo que anular obrados hasta el Auto de Admisión emitido en instancia de alzada.

Por su parte, María Esther Chávez Antelo, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la AIT Regional Santa Cruz, en audiencia manifestó lo siguiente: 1) Efectivamente, en primera instancia, se admitió el recurso de alzada sin considerar el plazo para la interposición del mismo; por lo que, la Resolución fue impugnada por un recurso jerárquico; disponiéndose, a partir de éste, que se anulen obrados hasta el auto de admisión, rechazándose en consecuencia, el recurso, en cumplimiento al fallo de la autoridad jerárquica; y, 2) Si bien en un principio se consideró que hubo una vulneración del derecho a la defensa del accionante; posteriormente, cumpliendo las formalidades legalmente establecidas, se evidenció que la presentación estaba fuera de plazo; ya que, no se impugnó dentro de los veinte días previstos por ley.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Jesús Salvador Vargas Cruz, en su condición de Administrador de ANB Interior Santa Cruz, presentó su respectivo memorial de alegatos, cursante de fs. 364 a 366 vta., indicando que: i) El Código Tributario (de 1992) y Código Tributario Boliviano, establecen los plazos que tiene el sujeto pasivo para interponer los recursos, si considera que se están vulnerando sus derechos; empero, en el caso presente, el accionante no hizo uso de ellos en tiempo oportuno; por lo que, no podría alegar vulneración a sus derechos ni culpar a otros por su negligencia; y, ii) La jurisprudencia constitucional señala reglas de improcedencia de la acción de amparo constitucional; y entre ellas están que el accionante no haya utilizado los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, y que planteó el recurso de manera incorrecta, ya sea extemporáneamente o de forma equivocada; lo cual se da en este caso, debiendo en consecuencia denegarse la tutela solicitada.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 26 de 7 de agosto de 2013, cursante de fs. 374 vta. a 375 vta., por la que concedió la tutela solicitada, disponiendo declarar nula y sin efecto legal la Resolución del recurso jerárquico, y en consecuencia, el Auto de Rechazo de 5 de septiembre de 2012; todo esto con los siguientes fundamentos: a) El debido proceso está ligado al derecho a la defensa y se aplica no solamente a los procesos judiciales sino también a los administrativos; por tanto, en resguardo de los mismo, ningún plazo puede correr para nadie si no se le ha notificado con el fallo; pues, los plazos se computan a partir del momento de la notificación; b) En el presente caso no se ha evidenciado en el expediente ni se ha manifestado en audiencia que se hubiera notificado a Salomón Rojas Barbolin con las actuaciones del proceso contravencional; lo único que hay es una información referente a la notificación efectuada a “Faustino Vedia”, no obstante que el hoy accionante en su momento solicitó la devolución de su vehículo y con esa actuación puso en conocimiento de las autoridades administrativas que él era el propietario del motorizado; y por tanto, se convertía en el sujeto pasivo del procedimiento administrativo, siendo a quien se le debía notificar con las actuaciones, más aún si se trataba de una Resolución Sancionatoria; c) Debido a esta irregularidad, en primera instancia se anulaban obrados para corregir el procedimiento; sin embargo, a partir del recurso jerárquico, la autoridad demandada consideró “erróneamente” que el recurso de alzada fue presentado fuera de plazo, sin hacer mención a la diligencia de notificación que debía efectuarse al accionante; y, d) Las autoridades de la ANB Interior Santa Cruz, tenían conocimiento de quién era el propietario del vehículo objeto del comiso; empero, como se mencionó antes, no lo notificaron con la Resolución Sancionatoria; vulnerando, en consecuencia, su derecho al debido proceso y a la defensa al haber continuado el procedimiento a pesar de esa circunstancia.

I.3. Tramite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

De conformidad al Acuerdo Administrativo TCP-DGAJ-SP-086/2013 de 29 de noviembre, en el resuelve Primero, dispone el receso de actividades del Tribunal Constitucional Plurinacional del 23 al 31 de diciembre de 2013, con suspensión de plazos procesales; a cuyo efecto, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se pronuncia considerando ésta.

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. A partir de un operativo realizado en la zona “San Francisco” de Santa Cruz de la Sierra, el 11 de noviembre de 2010, funcionarios del COA procedieron al comiso de un motorizado que pertenece al accionante, habiéndose emitido posteriormente el respectivo acta de intervención contravencional COA/RSCZ C-408/10 de 16 del citado mes y año (fs. 9 a 20).

II.2. Una vez iniciado el proceso administrativo, el accionante, como afectado, se apersonó al proceso presentando prueba que acreditaba que el vehículo era de su propiedad y fue legalmente ingresado en el país y solicitando la devolución de su motorizado. Sin embargo, 15 de diciembre de 2010, el Administrador de Aduana Interior - Gerencia Regional Santa Cruz, dictó la Resolución Sancionatoria AN-SCZI-SPCCR-RS-335/10, declarando probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando; y disponiendo el comiso definitivo del motorizado (fs. 5 a 6; 23 a 31; 37 a 42; y, 59 a 63).

II.3. Con dicha Resolución se notificó a “Faustino Vedia Z.” (sic), mediante cédula fijada en el tablero de notificaciones, el 22 de diciembre de 2010; omitiéndose notificar al propietario del vehículo, Salomón Rojas Barbolin, a efectos de que asuma defensa; así se evidencia en el expediente del caso; ya que, sólo cursa una diligencia de notificación (fs. 7).

II.4. Debido a que no tenía conocimiento de la determinación, mediante memoriales del 10 de enero y 4 febrero de 2011, el accionante solicitó la devolución de su vehículo; y posteriormente, el 12 de octubre del mismo año, a tiempo de impugnar un informe, el acta de intervención y la resolución sancionatoria, pidió nuevamente que se le entregue su motorizado. A esta última solicitud, se le respondió comunicándole que el proceso no fue objeto de recurso alguno; y que por tanto, la Resolución Sancionatoria fue ejecutoriada; por lo que, en resguardo de sus intereses, el 8 de diciembre de esa gestión, Salomón Rojas Barbolin interpuso un recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria AN-SCZI-SPCCR-RS-“353”/10 (fs. 51 a 52; 68; 102 a 108; y, 109 a 115).

II.5. El referido recurso de alzada fue resuelto por el Director Ejecutivo a.i Regional de la AIT Santa Cruz, mediante Resolución ARIT-SCZ/RA 0031/2012 de 2 de marzo, por la cual se dispuso anular obrados hasta el acta de intervención contravencional, ordenando a la Administración Aduanera emitir una nueva conteniendo la calificación exacta de la conducta del presunto responsable (fs. 160 a 168 vta.).

II.6. Contra esta determinación, el representante legal de la Administración de ANB Interior Santa Cruz planteó el recurso jerárquico impugnando la “inconsistencia en los argumentos de la Resolución de Alzada”; el mismo que fue admitido y remitido a la Directora Ejecutiva General de la AIT, quien, con el argumento que el recurso de alzada fue interpuesto fuera de plazo, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0325/2012 de 22 de mayo, resolviendo “anular la Resolución ARIT-SCZ/RA 0031/2012, de 2 de marzo de 2012(...)”; y en consecuencia, anular obrados “hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Auto de Admisión del Recurso de Alzada(...)”, debiendo ser rechazado el mencionado Recurso, por haber sido interpuesto en forma extemporánea” (sic); quedando firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-SCZI-SPCCR-RS-353/10 (fs. 204 a 210).

II.7. El 5 de septiembre de 2012, la Directora Ejecutiva a.i. de la AIT Regional Santa Cruz, en

cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de recurso jerárquico, emitió el respectivo Auto de Rechazo del recurso de alzada interpuesto por Salomón Rojas Barbolín, declarando extemporáneo el mismo, con el argumento que el accionante habría sido notificado con la Resolución Sancionatoria el 22 de diciembre de 2010 (fs. 223 a 224).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante alega que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada; toda vez que, las autoridades demandadas emitieron Resoluciones que disponen anular obrados y rechazar el recurso de alzada interpuesto por él, debido a una aparente presentación extemporánea; sin considerar que nunca se lo notificó con la Resolución Sancionatoria; y que, por tanto, existen irregularidades en el procedimiento, que ahora pretenden ser convalidadas a partir de los referidos fallos. Por lo que, corresponde analizar en revisión si los actos denunciados son evidentes a objeto de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El derecho al debido proceso y sus elementos esenciales de los derechos a la defensa y a la comunicación previa y detallada con la Resolución

El derecho al debido proceso consiste en la garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas. En las actuaciones judiciales o las actuaciones sancionadoras administrativas exige que los litigantes tengan el beneficio de un juicio imparcial ante los tribunales y que sus derechos se acomoden a lo establecido por las disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, ha señalado que el debido proceso "...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial...". Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su SC 0418/2000-R de 2 de mayo, ha definido el debido proceso como "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...".

De otro lado, a partir de una adecuada interpretación de las normas constitucionales y convencionales, el Tribunal Constitucional, en su SC 0160/2010-R de 17 de mayo, ha expresado que: "El debido proceso, está reconocido constitucionalmente como derecho y garantía jurisdiccional a la vez, por los arts. 115. II y 117.I de la Constitución Política del Estado vigente (CPE) (...), y como derecho humano por los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ya fue desarrollado y entendido por este Tribunal como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, así como los Convenios y Tratados Internacionales" (las negrillas son nuestras).

Uno de los elementos del debido proceso es el derecho a la defensa, que, según la doctrina, es la oportunidad que tiene todo ser humano de manera universal para desvirtuar las acusaciones que

pesan en su contra afirmando su inocencia ante cualquier situación que le asigna el matiz de una supuesta culpabilidad. Este derecho es predicable en tanto en el ámbito judicial como administrativo, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento. La finalidad de este derecho es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, e impedir que las limitaciones de alguna de los litigantes pueda desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución.

La SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, ha definido al derecho a la defensa como "... el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...".

Vinculado al derecho a la defensa, y también como elemento del debido proceso, se encuentra el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada, que se encuentra expresamente previsto por el art. 8.2 inc. b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el art. 14.3 inc. a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); tratados que forman parte del bloque de constitucionalidad de conformidad al art. 410 de la CPE.

Este derecho consiste en la facultad que tiene toda persona detenida, sospechosa o encausada por la participación en un ilícito a que se le informe de manera amplia y detallada los hechos presuntamente ilegales en los que habría incurrido y le son inculcados, imputados o acusados; y el mismo, debe ser ejercido tanto en la vía judicial como en la administrativa. Su activación exige un conocimiento completo del tema debatido, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de la parte acusada. Es en razón de esto que el inculcado tiene el derecho a conocer oportunamente el alcance y contenido de la acusación; ya que, de lo contrario, sería colocado en un estado de indefensión; toda vez que, no tendría oportunidad alguna de preparar y ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Este derecho, de acuerdo al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, citado en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (caso Tibi vs. Ecuador), "... exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del Ministerio Público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa".

Asimismo, la jurisprudencia establecida en citada Sentencia, sobre el referido derecho expresa que: "El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculcado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculcado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa".

III.2. El debido proceso y su aplicación al ámbito administrativo sancionador

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el Estado, en determinados supuestos, otorga a la Administración Pública la potestad sancionadora, cuyas normas constituyen el llamado Derecho Administrativo Sancionador. Ahora bien, al respecto, la SC 0757/2003-R de 4 de junio, ha establecido que: “Esta potestad sancionadora, por los fines que persigue, se bifurca en dos: la disciplinaria y la correctiva. La primera se dirige a proteger los propios intereses de la Administración como organización (eficiencia, puntualidad, etc); sus sanciones están dirigidas a sus funcionarios, así como a personas vinculadas a la Administración por especiales deberes y relaciones jurídicas. La segunda, se dirige a imponer sanciones a la generalidad de ciudadanos que pudieran transgredir los deberes jurídicos que las normas les imponen como administrados. Este es el caso de las infracciones que establece por ejemplo, el Código Tributario en su Título III, en el que se establecen sanciones específicas para quienes incumplan los mandatos y prohibiciones contenidos en la referida norma legal (Derecho administrativo penal). En estos supuestos, la Administración tiene facultad para imponer sanciones, las que, en algunos casos, tienen igual o mayor gravedad que las establecidas en el Código penal (este es el caso de las multas), pero tal potestad no alcanza en ninguno de los casos, a imponer la pena privativa de libertad, la cual está reservada al órgano judicial correspondiente” (las negrillas son nuestras).

Sobre la base de ese razonamiento, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme al establecer que el debido proceso debe ser observado no sólo en la vía judicial, sino en toda la esfera administrativa sancionadora (SSCC 0787/2000-R, 953/2000-R, 820/2001-R, 0685/2012-R 0757/2003-R, entre muchas otras). Así, la SC 685/2002-R de 11 de junio, ha establecido que los derechos a la seguridad, a la petición, a la defensa y a la garantía del debido proceso, "... es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado”.

La citada SC 0757/2003-R, respecto a las garantías del proceso administrativo, estableció que:“... Si partimos del hecho de que la sanción administrativa supone la privación de algún derecho o la afectación de algún interés (en el caso de autos, los previstos en el Título III del Código Tributario), y que tal privación debe ser el resultado de la comprobación, conforme a derecho, de un hecho ilícito que se le atribuye, correspondiendo por tanto enjuiciar una conducta, no cabe duda que el proceso administrativo en cuestión debe estar revestido de las garantías procesales consagradas en la Constitución. Así lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal en las SC 618/2003, al señalar que “[...][la garantía del debido proceso, que consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (SC 418/2000-R), la cual no es aplicable únicamente al ámbito judicial, sino que debe efectivizarse en todas las instancias en las que a las personas se les atribuya -aplicando el procedimiento establecido por ley- la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente y es obligación ineludible de los que asumen la calidad de jueces, garantizar el respeto a esta garantía constitucional (SC 731/2000-R). De ello se determina que las reglas del debido proceso no sólo son aplicables en materia penal, sino a toda la esfera sancionadora, y dentro de ella se encuentra la materia administrativa disciplinaria (SSCC 787/2000-R, 953/2000-R, 820/2001-R, y otras)”; garantías que, con igual razón, deben estar presentes en el proceso administrativo penal”.

En similar sentido, la SC 0042/2004 de 22 de abril, señaló que:“... toda actividad sancionadora del

Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado, y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores, la contradicción y presentación de pruebas tendentes a desvirtuar la acusación, la asistencia de un defensor, el derecho pro actione ó a la impugnación; asimismo, el derecho a la defensa, se relaciona directamente con los derechos a la igualdad de las partes ante la ley y ante su juzgador, al juez natural y a la seguridad” (las negrillas son añadidas).

Por su parte, la SC 0287/2011-R de 29 de marzo, estableció que “El debido proceso, es el derecho de toda persona a un proceso justo, ante el juez natural previamente determinado, proceso que deberá ser llevado a cabo sin dilaciones de una manera equitativa a procesos instaurados a sus pares, dentro del cual se garantice al administrado o procesado la certeza de una notificación con la totalidad de la sindicación a efectos de una defensa efectiva, permitiendo ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, presentar las excepciones que correspondan a criterio suyo, sobre las cuales en todos los casos deberá existir pronunciamiento expreso del Tribunal o autoridad a cargo del proceso disciplinario” (las negrillas nos pertenecen).

Dichos razonamientos fueron reiterados por la SC 0498/2011-R de 25 de abril de 2011, en la que se señaló que “El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta '... La doctrina en materia de derecho sancionadora administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal'. (García de Enterría, E. y Fernández, T. R., Curso de derecho administrativo, II, Civitas, Madrid, 1999, página 159)”.

III.3. Análisis del caso concreto

En el caso presente, se pudo verificar que dentro de un proceso administrativo iniciado por el ilícito de contravención aduanera por contrabando, se dictó la correspondiente Resolución Sancionatoria AN-SCZI-SPCCR-RS-335/10, disponiendo el comiso definitivo de un motorizado que pertenecía a su propietario Salomón Rojas Barbolín. Sin embargo, a pesar que se impuso contra éste una sanción, como es el comiso de su vehículo, nunca se lo notificó con el mencionado fallo a efectos de que asuma su defensa impugnando la determinación y aportando la prueba que creyera pertinente para desvirtuar lo acusado; por lo que, se evidencia que existió vulneración a su derecho al debido proceso, en sus elementos esenciales de los derechos a la comunicación previa y detallada con la Resolución y a la defensa.

En efecto, tal como se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.1, el derecho a la comunicación previa y detallada con la Resolución consiste en la facultad que tiene toda persona acusada en la participación de un ilícito a que se le informe de manera amplia y detallada los hechos presuntamente ilegales en que habría incurrido y le son inculcados; empero, en el presente caso no se respetaron las reglas del debido proceso y no se cumplió con esta obligación de informar al accionante sobre la determinación asumida por el Administrador de ANB Interior - Santa Cruz; siendo así que la misma le afecta directamente en sus intereses; ya que, como mencionó el accionante, el vehículo objeto de comiso se constituye en su herramienta de trabajo. Por lo que, al

no haberle notificado como correspondía con la Resolución Sancionatoria, le han privado de su derecho a ejercer su defensa, entendido éste como la facultad que tiene toda persona para que, dentro de un proceso seguido en su contra, pueda conocer y acceder a los actuados e impugnar los mismos en igualdad de condiciones conforme al procedimiento preestablecido, y a partir de esto tenga la posibilidad de comprobar su inocencia ante cualquier situación.

Dichos aspectos no fueron tomados en cuenta por las autoridades administrativas que siguieron el proceso ni por la persona que efectuó la notificación; pues, se procedió a realizar esa diligencia a la persona que en el momento del operativo conducía el camión; sin tener el cuidado y detalle de revisar los antecedentes del caso y verificar que el propietario del vehículo era otra persona que, además, se apersonó al proceso; por tanto, era el directo afectado y a quien debía efectuarse la notificación; por lo que, al haber obviado estos detalles que hacen al derecho a la comunicación previa y detallada de la resolución, como garantía mínima del derecho al debido proceso; se ha vulnerado ese derecho del accionante, viciando de nulidad el proceso administrativo iniciado.

Ahora bien, una vez que el accionante tuvo conocimiento de la Resolución, impugnó la misma a través de un recurso de alzada, a partir del cual, una vez advertidas las irregularidades mencionadas se emitió el respectivo fallo disponiendo la nulidad de obrados hasta el acta de intervención Contravencional; sin embargo, una vez que esta decisión fue impugnada por un recurso jerárquico, la autoridad que resolvió el mismo determinó dejar sin efecto la resolución de alzada; y por tanto, mantener subsistente la irregularidad cometida.

Al proceder de esta manera, la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dio lugar a que se consolide la vulneración de los derechos del accionante; pues, lo que correspondía hacer, en cuanto se verificó la falta de notificación al propietario del vehículo y la correspondiente afectación a su derecho al debido proceso, era ordenar de inmediato una nueva notificación con la Resolución Sancionatoria al accionante, garantizando el ejercicio de sus derechos; y no así, rechazar el recurso planteado por éste con el argumento de que el mismo fue presentado fuera de plazo.

Entonces, el argumento utilizado por la autoridad demandada para disponer que se rechace el recurso de alzada planteado por el accionante, en sentido que el mismo habría sido formulado fuera de plazo; no resulta lógico ni aceptable; pues, no tomó en cuenta que al no haberse realizado la notificación al accionante, el plazo nunca comenzó a correr; ya que, todos los términos establecidos en la ley se computan a partir de la debida notificación que se efectúa con la Resolución al afectado dentro del proceso; de lo contrario, se da lugar a que se produzca un defecto procesal que afecta directamente los derechos del acusado; viciando el proceso de nulidad.

Por lo tanto, al existir irregularidades en la notificación -más aún cuando se trata de una "Resolución Sancionatoria"-, correspondía a la autoridad ahora demandada confirmar la Resolución de Alzada disponiendo la anulación de obrados hasta la realización de una nueva notificación al propietario del vehículo y afectado con la determinación, en estricta observancia de las garantías mínimas del debido proceso. Al no haberlo hecho así, y por el contrario, determinar que se rechace el recurso de alzada interpuesto por el accionante, la Directora Ejecutiva a.i. de la AIT ha dado lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso del accionante. En consecuencia, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional conceder la tutela impetrada en la presente acción.

Con relación a la Directora Ejecutiva a.i. de la AIT Regional Santa Cruz de la Autoridad Regional

de Impugnación Tributaria, se debe mencionar que la misma simplemente cumplió órdenes superiores que dispusieron el rechazo del recurso de alzada interpuesto por el accionante; por lo que, al no haber sido responsable directa de la decisión asumida en el Auto de Rechazo de 5 de septiembre de 2012, no corresponde conceder la tutela respecto a esta autoridad.

Por lo expresado precedentemente, el Tribunal de garantías, al haber concedido la tutela solicitada respecto a ambas autoridades, ha efectuado una parcial compulsión de los antecedentes y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plu